

**INFORME No. 9/23**

**PETICIÓN 367-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 11

24 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 9/23. Petición 367-13. Admisibilidad.

José Gerardo Piamba Castro y familia. Colombia. 24 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Gerardo Piamba Castro y Jorge Mario Gómez Restrepo |
| **Presunta víctima:** | José Gerardo Piamba Castro y familia  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de marzo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de noviembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de junio de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición denuncia que la presunta víctima fue condenada penalmente mediante un proceso parcializado en el que se ignoraron las pruebas de descargo y se dio como ciertas pruebas de cargo que adolecían de graves indicios de falsedad. También reclama que la presunta víctima fue sometido injustificadamente a un proceso especial de única instancia solo por su condición de congresista.
2. Según relata la petición, en el 2004 la entonces esposa de la presunta víctima estuvo involucrada en unos proyectos privados para el desarrollo de viviendas subsidiadas con recursos de fuentes internacionales. La presunta víctima se opuso a dicha actividad de su entonces esposa, causando problemas entre la pareja los que conllevaron a su separación definitiva. En 2005 empezaron a circular rumores sobre que uno de los proyectos se trataba de una estafa, en los que se involucró el nombre de la presunta víctima (en ese momento representante a la Cámara en el Congreso de la República), según se alega, solo por la participación que su entonces esposa había tenido en tales proyectos. La presunta víctima rechazó públicamente cualquier tipo de vinculación o respaldo de su parte en los proyectos. Sin embargo, a solicitud de múltiples sectores sociales, intercedió ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a fin de que se le concediera a una empresa promotora una prórroga del plazo para el pago de un lote.
3. Conforme continúa el relato, las empresas promotoras no llegaron a recibir fondos del extranjero y finalmente no cumplieron con sus proyectos, por lo que sus representantes legales fueron condenados a penas de prisión. Años después, –la petición no especifica en qué momento inició la investigación contra la presunta víctima– el ente investigador dedujo contra la presunta víctima la teoría de que éste había participado de un acuerdo de voluntades junto con su entonces esposa y el gerente de una empresa promotora con la finalidad de estafar a un “sin número de personas” que habían pagado para un programa de vivienda. Estos señalamientos llevaron a que el 1 de junio de 2011 la presunta víctima fuera capturado en su domicilio y luego privado de libertad con base en una orden emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego, el 5 de septiembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia proferiría sentencia inapelable de única instancia condenando a la presunta víctima a ciento veintiséis meses de prisión por encontrarle responsable de delitos de urbanización ilegal y estafa agravada.
4. La petición alega que el proceso penal que conllevó a la condena de la presunta víctima fue parcializado, políticamente motivado y contrario a su presunción de inocencia. Reclama que la sentencia condenatoria dio por acreditado que la sede de una promotora y de la campaña política de la presunta víctima operaron desde la residencia que éste mantenía con su entonces esposa, pese a múltiples testimonios, incluso de testigos de cargo, que desmentían esa hipótesis; responsabilizó a la presunta víctima por promocionar los programas de vivienda y beneficiarse con el voto de los usuarios de esos proyectos, ignorando la evidencia y testimonios que acreditaban que él había advertido a través de los medios masivos que no tenía ninguna vinculación con esos proyectos; y valoró en contra de la presunta víctima las gestiones que este realizó ante la Federación Nacional de Cafeteros, ignorando declaraciones juradas de los directivos concernidos que confirmaban que éste no había derivado ningún beneficio personal de esas gestiones.
5. Cuestiona además la petición que la sentencia condenatoria dio validez al testimonio de una declarante que indicó haber sido vecina de la presunta víctima por treinta y cinco años, pese a haberse demostrado que esto era falso, pues en ese tiempo la presunta víctima había vivido en México y en otras ciudades en Colombia distintas a la que habitaba la declarante. También, que dio validez a los dichos de esa declarante respecto a que la presunta víctima había continuado conviviendo con su entonces esposa y que la separación de la pareja se trataba de una maniobra para evadir responsabilidad. Además, que la sentencia condenatoria ignoró que el laboratorio de la Policía Nacional había concluido que la firma de la presunta víctima había sido falsificada en un acta de una empresa promotora, y que esto evidenciaba la existencia de una conspiración para incriminarlo falsamente.
6. Los peticionarios alegan además que el proceso contra la presunta víctima haya sido de única instancia, privándolo de la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria. Explican que esto se debió a que el peticionario fue sometido a un proceso especial por el solo hecho de que ostentaba la calidad de congresista en el momento en que habrían ocurrido los supuestos hechos delictivos. Argumentan que dicha circunstancia no constituye justificación razonable para el trato diferenciado desventajoso dado a la presunta víctima. De igual forman sostiene que la presunta víctima agotó todos los recursos que tenía a su disposición a nivel doméstico en el marco del proceso penal especial de única instancia al que fue sometido. Los peticionarios consideran que el hecho de que el Sr. José Gerardo Piamba fuera condenado a manera de una extensión de la responsabilidad penal de su cónyuge violó el principio de “incomunicabilidad de la responsabilidad penal”.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque la presunta víctima no agotó los recursos internos con respecto a algunos de sus extremos; porque algunos de sus alegatos son manifiestamente infundados, y otros pretenden que la Comisión actúe fuera de sus competencias como si fuera un tribunal de cuarta instancia.
8. El Estado expone, como en otros casos similares, que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela procede contra providencia judiciales, entre otras causas, cuando éstas adolecen de defecto fáctico o de decisión sin motivación. Por ello, considera que la acción de tutela era una vía idónea para que la presunta víctima planteara sus reclamaciones sobre la supuesta “invisibilización” de las pruebas que le favorecían o supuestas violaciones a su garantía de presunción de inocencia.
9. Destaca que la acción de tutela constituía un recurso idóneo para impugnar tanto el fallo condenatorio como los recursos de reposición que fueron resueltos contra las pretensiones de la presunta víctima en el desarrollo del proceso en su contra. También destaca que en los casos en que una acción de tutela presentada contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia es rechazada, la normativa permite que la persona interesada vuelva a presentar la acción de tutela ante cualquier juez de la República o radicar el expediente ante la Corte Constitucional para que se adelante el trámite de selección para su eventual revisión. A esto, el Estado agrega que la propia parte peticionaria reconoció en uno de sus escritos que la acción de tutela era en principio un recurso idóneo para la protección de las garantías que la petición alega como vulneradas; atacando la efectividad de ese recurso solo con base en la supuesta existencia de una práctica sistemática de rechazo, la que no sustentó con ninguna evidencia.
10. Señala el Estado que el ordenamiento colombiano permite que las sentencias condenatorias de instancia única que se emiten en el marco de los referidos procesos especiales sean impugnadas mediante las acciones de revisión y de tutela. El Estado destaca que ambas de esas acciones permiten controvertir aspectos procesales, sustanciales y fácticos del fallo condenatorio ante juzgadores distintos cumpliéndose así con la garantía de la doble instancia prevista en el artículo 8.2. h) de la Convención Americana.
11. También aduce el Estado que la presunta víctima no agotó la acción de reparación directa por hecho del legislador, la cual constituía un recurso idóneo para que éste planteara reclamaciones tales como las supuestas consecuencias de un sistema legal que no permitiría la doble instancia, y para que este obtuviera reparación integral de llegar a probar los perjuicios. El Estado resalta que la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada no constituía requisito para la presentación o el éxito de una acción de reparación directa por hecho del legislador. Por ello, el Estado estima que el no agotamiento de la referida acción implica que la petición es inadmisible en lo pertinente a sus pretensiones reparatorias.
12. Con relación a otros derechos, alega que los peticionarios invocan violaciones al derecho a la libertad personal, pero sin una elaboración legal ni de pruebas que demuestren la ilegalidad o arbitrariedad de la detención preventiva o de la privación de libertad conforme la sentencia condenatoria. A esto agrega que las alegadas violaciones a la integridad personal de la presunta víctima se refieren únicamente a las consecuencias de su detención sin que se aporten elementos que sustenten la caracterización de una violación a ese derecho.
13. El Estado alega además que la parte peticionaria pretende que la Comisión revise decisiones judiciales domésticas, en contravención al principio de subsidiaridad y la “fórmula de la cuarta instancia”. Así sostiene que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fundamentó debidamente la decisión que finalmente resolvió la situación jurídica de la presunta víctima, así como las que emitió en materia de pruebas durante el desarrollo del proceso; la que determinó su detención preventiva; la que le negó su libertad provisional; y la que le negó la excarcelación y sustitución de la detención intramural.
14. Por otro lado, Colombia explica que el juzgamiento de congresistas en única instancia ante el tribunal de cierre de la jurisdicción penal responde a los principios de separación de poderes y de frenos y contrapesos; y constituye un privilegio protector de la investidura que garantiza que la corporación judicial que juzgue al congresista sea la mejor capacitada para analizar y resolver los problemas jurídicos que involucra su judicialización. El Estado también destaca que su jurisprudencia constitucional doméstica ha establecido de manera consolidada, pacífica y permanente que juzgar a los altos dignatarios del Estado en procesos de instancia única no implica un desconocimiento del derecho al debido proceso ni contraviene estándares internacionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso el señor Piamba optó por no recurrir a ninguno de esos dos mecanismos extraordinarios de defensa judicial para controvertir la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema dictada en su contra. Por lo tanto, al ser esta decisión esencialmente de única instancia, sin contar con la posibilidad de recursos ordinarios, la última decisión judicial adoptada en su caso es la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 5 de septiembre de 2012.
2. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber, la acción extraordinaria de revisión y la acción de tutela. Esta última vía judicial, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano, como también lo es la acción de revisión. El Estado ha alegado adicionalmente que en relación con el reclamo del señor Ramírez por indebida fundamentación probatoria del fallo condenatorio, se pudo haber recurrido a la acción de tutela, que estaba disponible para este preciso propósito a la luz de la jurisprudencia constitucional.
3. A este respecto, la Comisión observa, en primer lugar, que el sistema jurídico colombiano no provee recursos ordinarios (como la apelación) para controvertir los fallos adoptados por la Corte Suprema de Justicia en única instancia, asunto que constituye uno de los problemas jurídicos de fondo que habrán de resolverse en la etapa correspondiente del presente procedimiento interamericano, a la luz de los precedentes relevantes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana, y sobre el cual no se adopta pronunciamiento alguno en el presente informe de admisibilidad.
4. Asimismo, recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios[[4]](#footnote-5). Asimismo, para efectos de la regla de agotamiento de los recursos internos, no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[5]](#footnote-6). En el presente caso los recursos que alega el Estado debía agotar el peticionario son, a juicio de la Comisión, de naturaleza extraordinaria. Así, en atención a las particularidades del presente caso la CIDH no considera que aquel debió agotarlos como requisito para acudir al Sistema Interamericana. Por lo tanto, frente al cuestionamiento del Estado relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos la Comisión considera aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
5. Asimismo, en atención a que la última decisión judicial adoptada en el proceso penal seguido contra el Sr. Piamba fue adoptada el 5 de septiembre de 2012, y la petición presentada en la CIDH el 4 de marzo de 2013, la Comisión considera que esta fue presentada en cumplimiento del artículo 32.2 de su Reglamento.
6. Es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8).
7. Finalmente, con respecto al alegato del Estado según el cual la pretensión reparatoria de la parte peticionaria sería inadmisible por que la presunta víctima no interpuso una acción de reparación directa por hecho del legislador para solicitar reparación por la normativa que sometió a la presunta víctima a un proceso penal especial de instancia única. Al respecto, la Comisión observa que en la presente petición la pretensión reparatoria es accesoria e indivisible de la pretensión principal; y que la acción de reparación directa por hecho de legislador no constituía un recurso idóneo para procurar la revisión o revocatoria de la condena proferida contra la presunta víctima.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que –a efectos de la admisibilidad– debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
2. La presente petición incluye alegaciones respecto a que la presunta víctima fue condenado penalmente en un proceso especial de instancia única luego de lo que no ha tenido acceso a un recurso ordinario para procurar la revisión de la sentencia condenatoria.
3. La Corte Interamericana ha reconocido que “*la designación del máximo órgano de justicia, a efectos del juzgamiento penal de altos funcionarios públicos, no es per se, contraria al artículo 8.2(h) de la Convención Americana*” [[9]](#footnote-10). Sin embargo, dicho tribunal también ha advertido que “*el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios*” [[10]](#footnote-11). La Corte Interamericana ha ratificado igualmente “la importancia de la existencia de un recurso que permita la revisión de una sentencia condenatoria” en los casos de juzgamiento penales en instancia única de quienes ocupan altas investiduras públicas[[11]](#footnote-12). La Corte Interamericana también ha determinado que la garantía prevista en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana se refiere a un recurso ordinario[[12]](#footnote-13).
4. La Comisión no encuentra en el expediente elementos que permitan tachar *prima facie* de manifiestamente infundados los alegatos respecto a que la presunta víctima no tuvo acceso a un recurso que cumpliera que los requisitos del artículo 8.2(h) de la Convención Americana. Circunstancia está estrechamente ligada al goce de su derecho a la libertad personal, toda vez que fue privado de libertad como resultado de dicha condena.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y los numerosos precedentes de la CIDH relativos a la admisibilidad de peticiones presentadas por congresistas juzgados en instancia única en Colombia, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); en perjuicio del señor José Gerardo Piamba Castro.
6. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido ni surgen del expediente alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 11 y 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. A este respecto, véase entre otros: CIDH, Informe No. 46/21. Petición 1165-11. Admisibilidad. Ciro Ramírez Pinzón. Colombia. 9 de marzo de 2021, párrs. 18 al 23. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014 (“Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux”), párr. 88. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 103. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 104. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr 53. [↑](#footnote-ref-13)